

RESOLUCION N° 6/2004 (C.P.)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la firma SEMACAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS S.A. -Expediente C.M. N° 322/2002- contra la Resolución de C.A. N° 17/2003, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso reúne los requisitos de tiempo y forma, por lo que procede su tratamiento (art. 25 C.M.).

Que la Resolución atacada, al confirmar el criterio del ajuste que efectúa el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en la Resolución Determinativa N° 114/2002 para la distribución por régimen especial del artículo 6° del Convenio Multilateral, consideró que resultaba procedente que la asignación del 10% de los ingresos, conforme lo establece el artículo indicado, se distribuya proporcionalmente de acuerdo a los gastos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en función de que en ambas jurisdicciones se registra la existencia de escritorio, oficina, administración o dirección por parte de la empresa.

Que esta interpretación encuentra sustento en las actas de constatación realizadas durante la fiscalización donde se deja sentado que la sede de la administración se halla ubicada en Ruta 3 km. 76 de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, y que el domicilio de la calle Piedras 1073, Planta Baja, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires dejó de ser sede de la administración a partir de marzo de 1997.

Que la accionante manifiesta los siguientes agravios:

-que la Resolución de la Comisión Arbitral no respetó los principios del debido proceso adjetivo, subyacente en las garantías constitucionales y en las normas aplicables al procedimiento de la Comisión Arbitral, desde el momento que el decisorio cuestionado no respondió los principales argumentos y cuestiones planteados en la presentación realizada.

-que mantiene su posición en el sentido de que el porcentaje del 10% debe asignarse únicamente a la administración en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no distribuirse en forma conjunta entre ese Fisco y el de la Provincia de Buenos Aires.

-que el artículo 6° del Convenio Multilateral, debe respetarse en su redacción plena sin otras interpretaciones que la propia letra de la norma.

-que el precedente aplicable al caso es la Resolución N° 2/1992 que la Comisión Arbitral tratara como “resolución de casos particulares”, por lo que entiende que la Resolución N° 3/97 de la Comisión Arbitral dictada frente a un caso sometido a su consideración, no es de carácter general y obligatorio, y que además la misma expresa una distribución no contemplada en ninguna norma, desvirtuando con ello el más puro sentido del Convenio.

Que habiéndose dado traslado a la Jurisdicción, ésta ratifica el criterio de distribución de ingresos aplicado en la Resolución Determinativa N° 114/2003, que fuera avalado por la Comisión Arbitral, en el sentido de mantener la distribución del 10% prevista en el artículo 6° del Convenio Multilateral, entre las jurisdicciones en que efectivamente se produjeron y soportaron los gastos de administración y de dirección.

Que analizada la cuestión por esta Comisión Plenaria, luego de las consideraciones precedentes, se observa que la accionante expresa su disconformidad respecto de la resolución determinativa y la falta de tratamiento de sus planteos al momento de expedirse la Comisión Arbitral. Sin embargo, limita el planteo a la distribución del 10% de los ingresos a asignarse por aplicación del artículo 6° del Convenio Multilateral, entre la o las jurisdicciones en que la firma posee la administración, efectúa las asambleas y realiza el manejo directivo de la empresa.

Que la controversia está centrada en la imputación del porcentaje del 10% del ingreso obtenido por la empresa y que el artículo 6° del Convenio Multilateral indica que se debe asignar a la jurisdicción donde se tenga escritorio, oficina, administración o dirección, habiendo quedado demostrado conforme las actas de inspección que su dirección y administración se halla compartida.

Que respecto de las cuestiones que dieran lugar al criterio adoptado, ello quedó debidamente expuesto y fundado en la resolución que se apela, no habiéndose expresado en esta instancia la existencia de situaciones diferentes a las que fueran planteadas al iniciarse las actuaciones.

Que tampoco la firma en instancia anterior ni en la actual, demuestra que su conducción y administración se encuentre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni aporta otros elementos probatorios que sustenten su posición en el sentido de que no resulta procedente que se distribuya la asignación del 10% del valor de las obras, que prevé el artículo 6° del Convenio Multilateral, a más de una jurisdicción, en razón de que exista una única jurisdicción responsable de la dirección y administración de las obras.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma SEMACAR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE CARRETERAS S.A. contra la Resolución N° 17/2003 de la Comisión Arbitral -Exp. C.M. N° 322/02-, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

EDGARDO MARASTONI - PRESIDENTE